



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Colima, con residencia en Colima, siendo las **nueve** horas con **veinticinco** minutos del **treinta y uno** de **agosto** de **dos mil veintiséis**, día y hora señaladas para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **Josefina Rodríguez Méndez**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Colima, asistida de la Secretaria **Andreína Yunuén Herrejón Chávez**, quien autoriza y da fe, la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, la Secretaria efectúa una relación de las constancias que conforman los autos, entre las que se encuentran los informes justificados.

Luego, se abre el período de pruebas; se da cuenta con las documentales ofrecidas por las partes, las cuales se desahogan dada su propia y especial naturaleza; no existiendo diverso medio de convicción que relacionar, se cierra dicho período probatorio.

Después, se abre el de alegatos, en donde hace constar que ninguna de las partes los efectuó; al no existir más por relacionar, se ordena cerrar dicho período.

Al no haber escritos pendientes por acordar o proveer, se declaran vistos los autos sólo para el efecto de dictar la sentencia correspondiente.

VISTOS para resolver el juicio de amparo indirecto **958/2026-V**, promovido por ***** ***** ***** *******, por su propio derecho, contra los actos de la **Presidente**

ANDREINA YUNUEN HERREJON CHAVEZ
706a6620636a6b33000000000000000001873
17/05/29 13:14:15



9 780080 769023



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

jubilación de las que soy beneficiaria no pueden exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, esto es, el importe equivalente a diez unidades de medida y actualización, lo que constituye una limitación injustificada a mi derecho legítimo y constitucional de recibir el pago íntegro de la pensión por concubinato.

B) Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Le reclamo la aplicación del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en perjuicio de la suscrita, como respuesta a la solicitud de pago completo de la pensión de concubinato otorgada como consecuencia del deceso de mi concubino, el ciudadano ***** , en la que esta autoridad responsable determinó negarme el pago íntegro de las pensiones de concubinato y jubilación, con el argumento de que la suma de ambas pensiones no debe rebasar el tope de diez unidades de medida y actualización, como lo sostiene y “justifica” la porción normativa que afirmo es inconstitucional.

La Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Colima, a través del oficio *****
***** , expedido el 26 de mayo del año 2026, que me fuera notificado el 09 de junio del 2026, como respuesta a mi solicitud del pago de la PENSIÓN DE CONCUBINATO POR MUERTE DEL PENSIONADO EL C. *****
***** , en el que me informa que en aplicación del contenido de la **fracción I, inciso a), y en (sic) del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, no es procedente el pago completo de la pensión de concubinato solicitada, pues refiere que dicho dispositivo legal establece que la suma de las pensiones de jubilación y la de concubinato, no deben rebasar diez veces el salario mínimo general, ahora Unidad de Medida y Actualización, lo que según señala me es aplicable, pues la suma de la pensión de concubinato número ***** y la pensión de jubilación número ***** , superan el tope máximo, por lo que a partir del mes de septiembre del año 2026 mensualmente se me descontará de la pensión de concubinato, el excedente del tope máximo por concepto 48 (compatibilidad de pensión) [...].”



estadístico
do a l
vención le
nien no for
desahogo
ferimiento,
,
ERAND

ERAND

[illegible]

orden, en

la demanda de liberalización de la parte de la producción para el comercio sujeto al Decreto de Seguridad del Estado ***** de los mil veintidós millones de habitantes de la República en Estatal C



omulgación
o para el
ores sujeto

***** de
os mil ve
estaciones

s actos

Las razones
ultaría ocu



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

que además de ser cierto el acto reclamado, el juicio de amparo sea procedente.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, con registro 212775, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE

AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del



os actos
motivos s
evaluación
a Procura
ación de
los Unid
stente en l
nto de P
en del A
que se ex
servicios S
pecífico, e
ada de P
servicios S
oció la ex
e la petic

veintiséis
nstitucion

os actos
motivos s

evaluación
a Procura
ación de
los Unid
stente en l
nto de P
en del A
que se ex
servicios S
pecífico, e

ada de P
servicios S
noció la ex
e la petici

veintiséis
nstitucion

la jurisprudencia
de Justicia



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Común, Materia: Común, registro 917812, página 231, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”

En consecuencia, ante la aceptación de que es cierto el acto que se le reclama, se tiene como plenamente probado.

Máxime que el acto reclamado a la Presidenta de la República constituye una norma general de conformidad con el artículo 107 fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, por lo tanto, su existencia constituye un hecho notorio, en virtud de que la existencia de las leyes y reglamentos no son objeto de prueba.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro 191452, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 2a./J. 65/2000, Página: 260, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación



del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.

Además, la existencia del acto reclamado está corroborada con las constancias que anexó la propia quejosa a su demanda, consistentes en el original del oficio ***** , al cual se le reconoce **pleno** valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo; lo anterior, por ser documental pública.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 226, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia: Común, página: 153, registro 394182, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

En vista de lo anterior, debe tenerse plenamente demostrados los actos reclamados, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. Los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Amparo, ordenan que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra el acto reclamado cuya existencia demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden



PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión planteada.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Parte VIII, Materia Común, página 262, registro 3955721, que dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, haría innecesario el examen de la controversia constitucional planteada.

Ilustra lo antes expuesto, la tesis IV.3o.108 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, con registro 208448, que dice:

“IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.”

La representante legal del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos señala —en resumen— que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVIII y XX, del numeral 61, en relación con

amparo, a
VIII, del n
pues dicha
tribuna
lo que

ב'

acción XX
está obligac
o, del artícu
la impetr
juicio s
a demand
el acto de a

de interpor
cionalmente
omisiones
ndo las o
s por
o acotó la
erarquía q
definitivida
necesario h
caso de
onstitución
osa esté
a que a

***** suscrito por la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Delegación Estatal Colima, mediante el cual dio respuesta a la aquí quejosa a su solicitud de pago retroactivo, respecto del total de la pensión de **concubinato** en virtud del fallecimiento de su cónyuge; en el que se advierte la aplicación del artículo impugnado, precepto que sirvió de fundamento para que la autoridad en cita le informara que no es procedente el pago del importe de la pensión por **concubinato**, **debido a que existe incompatibilidad de pensión**, ya que la percepción de una pensión por viudez por muerte del pensionista es incompatible con la pensión que percibe la quejosa por la jubilación número ***** negando implícitamente su pretensión.

“INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.

Luego, si el oficio aludido está dirigido a la quejosa, es evidente la afectación a su esfera jurídica, reflejada en la negativa a otorgar el derecho a recibir la pensión por concubinato y, por ende, contrario a lo que estima la autoridad responsable en comento, ese acto de aplicación le otorga interés jurídico para promover el amparo contra el oficio fundado en el artículo tildado de inconstitucional.

En apoyo a los argumentos vertidos, se atiende a la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, página 447, que dice:

“LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA. Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición



e se actual
cción XII c
s Artículo
que refiere
eficientes d
la impugna
torgamien
gimen del
que se ex
servicios S
r lo que
subjetivas
efecto de
las afirma
o detonan
ndado

ndado

1999.

On the other side



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

persona quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo 12, fracción III, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por considerar que restringe el derecho a percibir la pensión de **concubinato**, por no poder coexistir con el hecho de que la quejosa ostenta una pensión por jubilación ante el Instituto, cuyo primer acto de aplicación, lo hace consistir en el oficio ***** de **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**, suscrito por la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Delegación Estatal Colima, mediante el cual dio respuesta a la aquí quejosa a su solicitud de pago respecto del total de la pensión de **concubinato** en virtud del fallecimiento de su cónyuge; en el que se advierte la aplicación del artículo impugnado, precepto que sirvió de fundamento para que la autoridad en cita le informara que no es procedente el pago del importe de la pensión por **concubinato**, **debido a que existe compatibilidad de pensión**, ya que la percepción de una pensión por **concubinato** por muerte del pensionista es compatible con la pensión que percibe la quejosa por la jubilación número ***** negando tácitamente su pretensión.

Por lo que en el caso, la persona quejosa sí cuenta con interés jurídico para combatir la inconstitucionalidad de la norma reclamada, toda vez que acredita tener la calidad de pensionada y que la responsable le negó el pago de la diversa pensión por **concubinato**, en virtud de ser

le la Repú
eseimiento
de Ampar

erando in
ma reclam
tir divers

por la
te juzgado
análisis de

prudencia
da en el A

contenido
JUEZ
CIOSAMEN
ES BREVI



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

QUINTO. Conceptos de violación. La persona

quejosa expresó diversos conceptos de violación, los que se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, atento a lo dispuesto en los ordinales 73, 74, 75, 76 y 79 de la Ley de Amparo, pues ni de éstos ni de ningún otro numeral se advierte disposición expresa de que deban transcribirse.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, página: 830, registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Es de mencionar que el amparo promovido contra normas de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios orientadores en cuanto al procedimiento a seguir en el estudio de este tipo de juicios de amparo, entre los que destaca la **jurisprudencia 2a./J. 71/2000**, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, de rubro y texto:

La persona quejosa —en esencia— sostiene que el artículo 12 resulta contrario a los principios de seguridad y previsión social que consagra el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Lo anterior, porque limita su derecho a percibir de manera íntegra sus pensiones por **concubinato** y jubilación, en razón de que la suma de éstas excede el máximo por concepto compatibilidad de pensiones.

Aduce, que al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones, rebase la suma de diez salarios mínimos y previsto como cuota máxima de cotización, contraviene la garantía de seguridad social y el principio de previsión social contenidos en el artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional; añade, porque la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo determinó en la jurisprudencia de rubro: ***“ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO PREVISIÓN SOCIAL.”***

Por lo anterior, refiere que el oficio *****
**** de **veintiséis de mayo** de **dos mil veintiséis**, se encuentra sustentado en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y constituye su primer acto de aplicación.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

sin contrav
es sobre

la Unión, c
s:

de organiza

entes y
les no p
alidez, veje

ente o e
pajo por

la Unión, c
s:

entes y
les no m

ente o e
bajo por

El embarazo
considerab
relación co
s de desca
para el parto
reñir en

ercibir su
derechos
abajo. En
s extraord
a alimenta
ia médica

actancia y
os trabaja
medicinas,
a ley.

s para vac
económicas
es.
a los

aprobado
es que ha
enda a fil
bajadores
permita c

para que
s e higiéni
arlas o



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos”.

Tal precepto constitucional consagra el derecho a la seguridad social de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, que se organiza conforme a bases mínimas, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Todo ello con la finalidad de asegurar, en lo posible, la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares, garantías sociales que, conforme a la máxima constitucional en estudio, podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

En efecto, debe decirse que el presente asunto, encuadra totalmente al escenario jurídico abordado por la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País, que es de **aplicación obligatoria** para esta juzgadora, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que declara la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 21 de julio de 2009.

de los
er las ba
ajadores
principio
a obligaci
e tranquili
u familia a
ntados a
al restring
ensiones c
e ambas
rio mínimo
to para el
sujetos
l decreto
e Segurid
l Estado v
principio c
diferencia

tienen **origen** en la muerte a día completo del trabajador.

- trabajador.
Diferentes,
protege la
el riesgo
por jubila
ro

- el riesgo
por jubila
ro.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

3. Tienen **autonomía financiera**, ya que la pensión por **concubinato** se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Las anteriores consideraciones dan origen a la jurisprudencia **2a./J. 128/2019 (10a.)**, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2020634, que dispone:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por



ninguna razón
persona
diversos,
vez **sala**
plica el
es realiz
disfrutar,
eder del
osuma en
antía socia
ción XI, i
dos Unidos
existir juris
la norma
trado que
to para el
Sujetos
Decreto
e Segurid
del Estad
ón social
ción XI, i
dos Unido
mparo y p

alguna razón
 persona
 diversos,
 ez sala
 aplica el
 es realiz
 disfrutar,
 eder del
 osuma en
 antía socia
 ción XI, i
 dos Unidos
 existir juris
 l la norma
 trado que
 to para el
 s Sujetos
 l Decreto
 e Segurid
 del Estad
 ón social
 ción XI, i
 dos Unido
 paro y p

existir jurisdicción
la norma
trado que
to para el
Sujetos
Decreto
e Seguridad
del Estado
ón social
ción XI, i
ados Unido
paro y p

1



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN COLIMA

PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la persona quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la **Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Delegación Estatal Colima:**

I. Deje sin efectos el oficio *****

**** de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis,

y emita uno nuevo en el que dé respuesta a la solicitud de la quejosa, prescindiendo de la aplicación de la disposición considerada inconstitucional; y,

II. Deberá reintegrar a la persona quejosa las cantidades que se le hayan dejado de pagar por concepto de pensión por **concubinato**. Por ende, se le deberá de cubrir de manera íntegra la pensión de **concubinato** y de jubilación a que tiene derecho la quejosa.

Sirve de apoyo la tesis publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 228, que señala:

“LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia

se publica
de la Fed
1, página

YES. ALCAZAR RESPONDE: Cuando los Estados Unidos mandan hasta la Corte Interamericana de Justicia a los actos de los Estados, no también se precisan los actos de la aplicación de la ley, aquellos que se precisan al cumplimiento de la función constitucional y que de amparo de los derechos de la nación de protección de la constitución, a la conservación de amparo, eso, para volver a la realidad antes de realizarla, legal al que se refieren la convención a él.

o expuesto
culos 103
dos Unido
cción VI,
Federaci

U E L V E



PRAL 958/2026-V

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

la quejosa *** ***** ***** , por las razones y para los efectos precisados en los considerandos **sexto** y **séptimo**.

Notifíquese por lista.

Así lo resolvió y firma **Josefina Rodríguez Méndez**,
Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Colima, ante la
Secretaria **Andreína Yunuén Herrejón Chávez**, quien
certifica que la presente resolución se encuentra
incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

JUEZA

SECRETARIA

Andreína Yunuén Herrejón Chávez, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **certifico y hago constar**: que de conformidad con el artículo 26 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales Como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, que la firma criptográfica de la audiencia y resolución constitucional, no coincide con la hora fijada para ello, debido a las cargas de trabajo; en razón de ello, se firma en una hora diversa por así haberlo permitido las labores de este órgano jurisdiccional, lo que asienta para certificación y constancia. Además, que se pasan los autos a la actuaría de este juzgado y que al expediente electrónico se ha incorporado la presente resolución. **Doy fe.**

ANDREINA YUNUEN HERREJON CHAVEZ
706a6620636a6b3300000000000000000001873
17/05/29 13:14:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165429229_0134000042069408008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANDREINA YUNUEN HERREJON CHAVEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.3d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 18:19:09 - 31/08/26 12:19:09		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	2b 01 94 63 fe 09 af 29 f6 18 f1 1a 15 8a d5 d3 c7 d9 93 32 93 5a 7f e5 89 b3 fe 02 bd 44 b0 bc 85 fa b8 15 47 61 a9 fd 75 00 89 25 54 08 76 79 e2 8b 24 e8 b8 a3 75 9d d7 34 76 e2 f9 b2 96 35 92 0f 2b 89 a8 b9 0c 4a 74 8b fc c3 2b 58 93 a0 f7 7d 62 fb 3b 44 9b e3 59 24 e1 88 e9 f0 80 62 0f 9a 5b d1 2b cd 73 82 39 84 23 dc 53 fb 5a bc 3f 7e b6 54 39 37 e6 68 e5 dd 1d 82 7a 71 9a ee f7 66 08 8f b2 eb c5 44 6b c3 5e 20 3e 1f d2 3a bf c3 e7 db 83 ac d1 45 53 a5 62 dd ea ba 2d 4c cd 22 53 3e ba c6 ed 0a 46 6a b0 8a 5c 88 3b 13 c8 35 d3 15 1c 48 bf 30 0f 27 93 c6 3e ac 8e 87 ab 91 07 2e 76 0a ea 89 b8 09 06 94 ba 05 6a 18 a1 70 c9 0f fa 23 0b 3e 7c 4e c7 e1 42 d4 3f 2a 8a 51 4a 98 08 ad 6e 9f c7 6b 94 0b 0a 75 f9 68 3e db be 85 74 a4 f4 bc 7a 96 25 e4 dd 64 fb 83 d3 80 e2 ed 36 ad 6c 9f bc 81 7f 81 c3 a5 c9 47 5d ea 6e 49 6e e7 f6 16 0e 7d 42 08 47 9a 82 fc 13 36 a5 5f 02 00 90 9b 9e 78 5c f3 0a 53 b2 09 86 75 71 23 bc 07 95 0c 8e 4a 19 82 b7 70 44 b2 ca 61 97 78 08 b3 5b 69 4e a1 7c 25 f3 40 87 ac 16 84 6f 7f 99 af 84 1c f4 30 c6 5e ce 28 4b 39 bb 30 72 0f 14 f8 1a 03 18 82 c3 63 88 6f a4 0d 7f 48 03 5f 3c 06 bb 71 37 0f b3 ba a9 9b 67 83				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 18:19:10 - 31/08/26 12:19:10				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.3d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 18:19:10 - 31/08/26 12:19:10				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	198961527				
Datos estampillados:	zLsFn5dJaokHA14Owaks2Yx7j8Q=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSEFINA RODRIGUEZ MENDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3b.18	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 19:32:33 - 31/08/26 13:32:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 37 20 7c 50 db 93 b8 45 9a a5 32 af 96 4c 8b 00 1e b5 e2 02 a4 b4 d4 5a eb e0 07 a8 80 f2 2c ae 44 fb 1a 56 72 be 47 cb 61 3f 5e 0b 23 92 b4 b0 da 41 89 cf 00 c3 01 f6 34 b7 2b 52 55 35 dc b7 0b b1 c9 c0 ba 7d 11 f9 04 e1 3a 6b ec c3 20 ab d5 39 f4 38 6d a0 d9 d9 a2 ae ee 08 05 5d ac ea 59 df ed fe b1 12 9c b8 b6 a3 c4 2c 40 16 77 41 95 1e be dc 64 8a 16 a9 35 72 50 aa 44 e5 cd 46 0f 47 6f 5b e6 dd 09 1c 90 da 8a 5b f7 9d 9f 21 59 c9 b9 2e f3 a0 03 39 5b 8c cf 7e 3a 0f 10 bc a4 7d 37 05 ac 3e 72 09 95 be 83 66 fa fc 63 02 d4 78 96 98 f8 f9 94 ef 9c 57 2b db fb 69 5f df 15 f9 fe 7f e7 d6 5f 33 56 c4 5c 18 18 61 a3 13 06 4f 77 69 28 86 ae 9a d0 60 b0 0c 41 09 58 aa 61 69 b7 9a 3c cf 1b b8 17 d6 fb 23 d7 99 5f e6 1a b1 c1 21 91 14 19 87 cb c8 14 7e cf 39 be c2 0e ca a4 b3 61 8b 8a 0e 8c 41 36 a1 ff 5a 9e 29 8f ae e6 5a 21 e7 dd c5 e0 87 91 37 25 ee 23 1e f6 48 96 56 9c 45 23 c7 db c5 f0 28 db aa 5b e8 5f 1a b3 ea b3 0c 37 87 02 be c4 87 3f 58 1b 03 96 1c c5 50 d7 ab 43 87 79 70 1a 04 d8 25 48 39 cc cf e0 78 52 a2 3d d4 d7 8c 9e 19 c2 9b 76 c3 ab b3 b0 3d 6c 7c 0c a5 65 b6 57 2b 43 ea 63 d2 df d9 d2 45 09 60 56 4f 7a 8f ac e8 f8 e1 d7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 19:32:33 - 31/08/26 13:32:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3b.18			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 19:32:34 - 31/08/26 13:32:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199054127			
Datos estampillados:	jAn5OoAwD/YS/nOlq0/BCSt/0wY=			

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Andreína Yunuén Herrejón Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.